

Medellín, Diciembre 11 de 2017

Doctora
BEATRIZ ELENA MONTAÑO CANO
Inspectora de Policía
Alcaldía de Amaga

Respetada Doctora,

Por medio de la presente estoy solicitando se haga efectivo el resuelve correspondiente al segundo punto de la resolución N° 410_09_01_0944 del 9 de marzo del 2017, en la cual se expresa: “que inmediatamente quede ejecutoriada esta decisión deberá registrarse en el sistema de contravenciones, en el SIMIT y en el RUNT”; toda vez que para efectos de trámites ante las autoridades de tránsito la licencia de conducción se registra aun como retenida en el Sistema RUNT, lo cual me impide realizar algún tipo de diligencia e inclusive para la verificación de documentos en los diferentes operativos que realizan las autoridades de tránsito.

Adjunto resolución.

Cordialmente,



Luis Carlos Marín Vélez
C.C. 71767813

AUDIENCIA PÚBLICA:

En la fecha 9 de marzo de 2017, siendo las 16:00 horas, fecha y hora programada acorde con lo establecido en la normativa que regula este procedimiento, con referencia a la orden de comparendo N°99999999000002522197 del 14 de noviembre del 2016, se constituye el despacho en audiencia pública, dejándose constancia que se hizo presente el señor LUIS CARLOS MARÍN VÉLEZ, con cédula número 71767813 de Medellín, Antioquia y su apoderado, el abogado WALTER ALONSO JEGER TABORDA, con cédula número 89007800 y T.P 171990 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el despacho a emitir el respectivo fallo contravencional:

RESOLUCIÓN NÚMERO 410-09-01-0944 (9 de marzo de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN ASUNTO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO

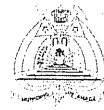
Siendo el día y la hora señalada en el acta de la diligencia anterior para continuar con la diligencia de audiencia pública decretada con ocasión del comparendo N° 99999999000002663795, procede el despacho a dictar el fallo correspondiente, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante orden de comparendo N°99999999000002522197 del 14 de noviembre del 2016 suscrito por el policía de Tránsito, Subintendente JAMES GIOVANNY HORTUA DEVIA, identificado con placa N° 091328, adscrito Ditra – dirección de Transporte y Tránsito de Antioquia, Unidad de Control y Seguridad de Amagá, se pone en conocimiento de esta Inspección Municipal de Policía que el día 14 de Noviembre del 2016, siendo las 12:35:30, en el sector, Paso Nivel, vía la Mansa Primavera Kilómetro 83+300, se le realizó el mencionado comparendo (obrante a folios 1 a 9 con copias), al señor LUIS CARLOS MARÍN VELEZ quien se identifica con la C.C 71767813 de Medellín, Antioquia, residente en Calle 56 N° 32-101 Medellín, Antioquia teléfono, 2170745 celular 3007511252, lo anterior por incurrir en la infracción distinguida por el código F, que a su tenor literal señala: "*Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de las sustancias alucinógenas*", arrojando como grado de embriaguez uno (1). Dicho comparendo contiene como anexos: una entrevista previa a la medición con alcohosensores, y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado del 14 de noviembre de 2016 y 2 tirillas de las pruebas directas practicadas (folio 1 a 3 con copias), distinguidas con los Número 11186 y 11188, las cuales se describen a continuación:

- Prueba N°11188, fecha: 2016/11/14, hora: 12:14:52, resultado: 61 mg/100ml
- Prueba N°11186, fecha: 2016/11/14, hora: 12:08:56, resultado: 63 mg/100ml

Procedió esta Inspección Municipal de Policía a avocar el conocimiento del presente asunto, asignándole como radicado el sumario 159 de 2016 y mediante auto fechado 18 de noviembre de 2016, se le fijó fecha para audiencia pública para el día 24 de



Noviembre a las 14:00 horas, siendo notificado personalmente, en debida forma el mencionado señor LUIS CARLOS MARIN VELEZ.

Para la fecha 29 de noviembre de 2016, a las 08:00 horas, se presenta ante el despacho el señor LUIS CARLOS MARIN VÉLEZ con su apoderado, el Abogado WALTER ALONSO JEGEN TABORDA, el señor Marín Vélez frente al comparendo realizado manifiesta: *"El 14 de noviembre lunes festivo, venía procedente del Municipio de Fredonia a las 11:00 de la mañana, ya circulando por la vía de Camilocé a Medellín, me detienen no sé cómo se llama el punto ahí, donde tenían el retén, un policía de carreteras, no recuerdo el nombre del Agente me hace una consulta, que si había consumido licor en algún momento, le respondo que el día anterior me había consumido un par de cervezas, situación a la cual el procede con su equipo a realizar una prueba y luego me indica que me haga a un lado de la vía, donde ellos tienen su puesto de control, ya luego me indican que es necesario hacer un procedimiento, pero no me indican claramente cómo se va a realizar, solo me indican que si no me realizaba me aplicarían la máxima sanción, situación a la cual yo accedo, ya que considero que ellos tienen una forma de actuar la cual desconozco, por lo que accedí a las pruebas, durante éste tiempo me realizaron varias pruebas con el mismo equipo que tenía de mano el Agente, para lo cual me hicieron hacer varias pruebas, de ahí si me dijeron que me iban a hacer las pruebas con otro equipo, del cual me dijeron que eran alrededor de tres pruebas, el procedimiento lo desconozco a la cual yo accedí, ya cuando empezó con la primera prueba, retiraron una cánula, con la cual me dijeron que iban a hacer una prueba, en la que tuve que soplar repetidamente, la cual arrojó un valor no recuerdo, de ahí ya tomaron un tiempo entre 5-10 minutos aproximadamente realizaron otra prueba, en la cual soplé repetidamente, prueba que no conocí el resultado, no sé si la anularon o qué, tuve que esperar para otra prueba, luego de esa segunda, me hacen otra prueba adicional en la cual tuve que soplar repetidamente y esa fue la que validaron con esa prueba, es de anotar que ese día había descansado lo suficiente, había desayunado en la mañana y obviamente me había lavado los dientes con enjuague mentolado, para que tengan en cuenta. Ya termina el procedimiento y me dicen que van a detener el vehículo y me dicen que me tienen que retener la licencia y ya solamente eso y no me indican claro a qué derechos tengo con éste comparendo. Es de anotar que la primera prueba la hizo el funcionario y el resto de la prueba se terminó con otro agente"* el despacho le pregunta el motivo por el cual no se encuentra de acuerdo con el comparendo y manifiesta *"creo que le faltó realizar un correcto procedimiento, desde el inicio con la parte amenazante que si no me la realizaba me aplicaban la máxima sanción, a lo cual procedí a dejarme tomar las pruebas. Adicionalmente tener en cuenta que el punto donde está ubicada la caseta para hacer las pruebas estaba expuesto a un ambiente de gran contaminación de smog de vehículos, dado que ahí circulaban a baja velocidad, adicionalmente no fueron claros a todos los derechos que yo tenía para validar estas pruebas"* el despacho le pregunta si las firmas y huellas que se encuentran en la orden de comparendo nacional, las pruebas directas 11188 y 11186, la entrevista previa a la medición con alcosensor, son las suyas, las cuales se les pone de presente en la diligencia y contesta que sí que es correcto, de igual manera argumento que como testigos tiene a la señora Inés Emilia Vélez, la mama, Luis Ángel Marín, padre y el señor Jesús Ríos, le manifiesta el despacho que anteriormente había dicho que el día anterior había ingerido un par de cervezas, se le solicita que manifieste a qué hora fue la última ingesta de alcohol, el señor Marín Vélez responde que entre las 12:00 y 1:00 de la noche aproximadamente. El despacho procede a darle la palabra al Abogado Jegen Taborda quien pregunta, sírvase informarle al despacho si dentro del



Procedimiento de Policía le informaron si está era una vía Nacional, Departamental o Nacional, el señor Marín Vélez responde que no le informaron sobre el tipo de vía, el abogado le pregunta si los Agentes filmaron el procedimiento y si adujeron presentarlo como prueba dentro del expediente, responde el señor Marín Vélez que realizaron filmación en parte de la prueba, le dijeron que era para el procedimiento mas no le indicaron que hacía parte del expediente, el abogado le pregunta si tuvo conocimiento de la tirilla número 11187 responde que no tuvo conocimiento, que nunca se la entregaron, solicita que informe al despacho si dentro de la entrevista que se realizó le informaron que el consecutivo del alco-sensor serían números pares, el señor Marín responde que esa aclaración no la hicieron, el abogado le pregunta cuantos aparatos alco-sensor fueron utilizados dentro del procedimiento, responde que fueron usados dos equipos, le pregunta cuantas veces vio cambio de cánulas en cada uno de los equipos y cuantas veces le requirieron que soplara en cada uno de los equipos, responde el señor Marín *"en el primer equipo no recuerdo que haya cambiado cánula, las veces que me hicieron soplar fueron cinco o más, para las pruebas con el segundo equipo si hicieron cambio de cánulas, pruebas dentro de las que tuve que soplar cinco o más veces"* sírvase informar al despacho si le dieron a conocer o le pusieron de presente las tirillas con los resultados emanados de todas las veces que sopló los aparatos alco-sensores, el señor Marín contesta que solo le entregaron, las que hacen parte del comparendo, las demás tirillas no le fueron entregadas, manifiesta que el procedimiento tuvo una duración de media hora aproximadamente, frente a cuantas unidades de Policía se encontraban al momento del procedimiento y si habían otros vehículos responde *"ya en vía se tenían Policiales en carreteras, dos o tres personas y ya donde se efectuó el procedimiento alrededor de cuatro, cinco agentes si no estoy mal, el vehículo y unas motocicletas y obviamente la circulación de vehículos que había mencionado tráfico lento que hay en ese punto"* de acuerdo al espacio físico donde fue efectuada la prueba era un lugar cerrado o al aire libre a la vista de cualquier persona, responde el señor Marín Vélez que el procedimiento se hizo bajo una carpa, la cual está expuesta a la visualización de cualquier personar, le pregunta el abogado si le fueron informados los requisitos mencionados dentro de la resolución 1844 de 2015 y los requisitos señalados dentro de la resolución 01183 del 14 de diciembre de 2005 Protocolos estos necesarios para el procedimiento realizado, responde el señor Marín que con respecto a los protocolos no fueron explícitos que debían proceder como tal y a los derechos que debía tener como tal, no se hace más preguntas.

Ante la solicitud del Abogado Jegen Taborda quien manifiesta: *"Me permito solicitar de manera respetuosa al despacho se pide a la Policía Nacional al encargado del procedimiento aportar la filmación realizada por ellos durante el mismo, me permito solicitar también al despacho se solicite a la Policía el consecutivo del alco-sensor número 11187, el cual no figura dentro del expediente y debió haber emanado el alco-sensor junto con el procedimiento, igualmente me permito solicitar se tenga como testigos las personas mencionadas por mi prohijado dentro de esta diligencia, me permito solicitar se llame al señor JAMES HORTUA DEVIA para ser escuchado dentro de este expediente y realizarle los cuestionamientos pertinentes frente al procedimiento en el cual se solicita traía a su vez la certificación que lo acredite como Agente de Tránsito idóneo con las 1220 horas presenciales requeridas para ellos, la certificación que lo acredite como funcionario idóneo para la realización de procedimiento con el alco-sensor mencionado dentro del expediente y la certificación de Policía Nacional en la cual se demuestre la jurisdicción y competencia dentro del sector donde se realizó el procedimiento"* el despacho decreta como pruebas la recepción del testimonio del Policía de conocimiento y quien le acompañó en el

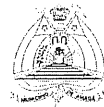


Procedimiento, se señala que dentro del oficio citatorio se le requerirá los elementos y documentos solicitados por el Apoderado Jegen Taborda y se escuchará el testimonio de uno de los acompañantes del conductor, el señor conductor manifiesta que sea la señora Inés Emilia.

En declaración la señora INES EMILIA VÉLEZ TAMAYO, manifiesta que es la madre del señor Luis Carlos Marín Vélez, que el día 14 de noviembre de 2016 entre las 12:00 y las 13:00 horas, venía de Fredonia, en el carro con la familia, cuyo conductor es el hijo Luis Carlos Marín, que presencio el momento en que le fuera realizada orden de comparendo al señor Marín Vélez, por parte de la policía y relata los hechos de la siguiente manera: *"Nos hicieron una orden de parada, creí que era un retén normal que se hace en las carreteras, le hicieron unas preguntas al conductor, luego le dice que se acerque allá, dice que sople un aparatito, pero antes le dijeron que si no se sometía a la prueba le aplicaban la máxima sanción, inicialmente sopla, luego le insiste que vuelva a soplar de tal manera miraban el aparatito, volvía e insistía que soplara, luego veo como que cambian algo, él dice que sople de nuevo, tan insistentemente que lo hacen marear, lo dejan sin aire, como si quisiera obtener un resultado que ellos estaban buscando, yo le digo a uno de ellos, esto es injusto, me dice porque, porque él no está consumiendo fue el día de ayer listo, cuando lo ven a él mareado lo hacen retirar de ahí, de pronto veo que él dice que lo están filmando, entonces le digo yo y porqué, eso puede servir de muchas cosas y listo ahí quedo como puede ser pruebas, puede ser utilizado de otra manera, esa es mi opinión por eso le pregunte" con referencia a si conocía el tipo de licor había ingerido el hijo el día anterior y la última ingesta a qué hora fue, contesta: "Cerveza eso fue por la noche antes de medianoche, porque para esas horas, no tengo en cuenta la hora, no es tan precisa. En vista de que era el conductor debía acostarse temprano" le pregunta el despacho si observó en cuantas veces le fue tomada la prueba a su hijo, responde "muchas, eso al principio en una sola, le hicieron soplar como tres veces es esa primera y luego le indicaban como era que debía soplar en la segunda, el soplabo y él le decía es así, como que no le daba el aparato parece, en la segunda como dos veces, yo no sé porque estaba un poquito alterada" de acuerdo al espacio donde le practicaron la prueba con el segundo aparato que dice la señora Inés, manifiesta que era una "banquita" de madera que tenía un soporte y una carpa, frente al clima de ese día manifiesta que fue un día opaco, manifiesta que se encontraba en la parte de atrás del vehículo y en cuanto a la distancia que se encontraba al efectuar el procedimiento al señor Luis Carlos expone que se encontraba en la "banquita" donde estaban los Policías, por eso se dio cuenta que en las primeras le salió "bajita", "bajito" el grado aduce que la segunda le salió más "bajita" que la primera, le pregunta el despacho que manifieste que luego de que le hicieran soplar a su hijo, a éste le mostraban el resultado de la muestra, "yo vi que le mostraron la última, pero no vi que le mostraran las otras."*

Para la fecha y hora que se citó a audiencia pública al Intendente Hortua Debia, éste no se hizo presente.

En alegatos de conclusión El Apoderado judicial del señor LUIS CARLOS MARIN VÉLEZ, el Abogado WALTER ALONSO JEGEN TABORDA, expone: *"De manera respetuosa, el señor Luis Carlos Marín Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 71767813 de Medellín, en acompañamiento del suscrito nos permitimos hacer entrega en término de ley, de seis (6) folios, dentro de los cuales se esgrimen los alegatos de*



conclusión, cabe recalcar que se solicita a través de estos el archivo del expediente, se descargue la orden de comparendo de la plataforma SIMIT, la entrega de la licencia de conducción y la exoneración de responsabilidad de mi cliente, los argumentos esgrimidos para ellos son el principio in dubio pro reo, toda duda se resuelve en favor del investigado, teniendo en cuenta el hecho que la Policía Nacional no aportó dentro de la investigación las pruebas solicitadas, ni resolvió la duda que se generó en lo concerniente a la tirilla o prueba faltante dentro del procedo realizado, de lo demás se conocerá en los folios aportados dentro de esta diligencia”

Así las cosas, agotada la etapa probatoria y siendo esta la oportunidad para tomar decisión de fondo, procederá el Despacho de conformidad previo análisis de las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 establece:

“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

El Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002 define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo, considera la embriaguez como el estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de Infracciones de Tránsito ha manifestado: *“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyendo la capacidad psicomotora, la Visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito”*¹.

En la ley N° 1383 de 2010 se reforma la ley 769 de 2002 estipula en su artículo 7° el art 26 de la ley 769 quedará así: causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá: 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art 152 de este código.

De lo anterior puede concluirse entonces que el consumo de licor afecta sentidos como la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones, generando

¹ Resolución 3027 de 2010, Ministerio de Transporte.



incoordinación para desarrollar actividades peligrosas como la conducción además de una merma en la capacidad de reacción.

Por otro lado, las Resoluciones 00414 de 2002 y 1183 de 2005, emanadas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, definen los parámetros técnicos que deben tenerse en cuenta para caracterizar los estados de embriaguez en un sujeto mediante las pruebas idóneas para ello. En efecto se estableció:

*"Artículo 1º. Para determinar el estado de la embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos: A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución. Parágrafo. De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema; B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia, se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*Adicionalmente, la finalidad de la prueba técnica (sea alcohosensor, examen de alcohol en sangre o examen clínico de determinación del grado de embriaguez) es determinar si quien ejerce la actividad de la conducción ha ingerido licor y definir así mismo, una vez se encuentre debidamente individualizado al sujeto que configura la conducta contravencional, cuál es el grado de embriaguez que presenta al momento de los hechos que originan la orden de comparendo; es así como se hace necesario anotar en esta oportunidad procesal, lo contemplado por el artículo 152 la Ley 769 de 2002 que según el principio de gradualidad estipula cuáles son las sanciones que imponen las autoridades competentes al momento de determinar la configuración de la infracción, la cual fue modificada por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Según esta normatividad, el artículo 152 del CNT, modificado por la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece para el grado uno de embriaguez:

"ARTÍCULO 152. SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera vez:

2.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

² Resolución 414 de 2002. "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia. Instituto de Medicina Legal. Artículo 1º.



2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles

2.2 Segunda vez:

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años

2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

B2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3 Tercera vez:

2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.”

Así mismo el artículo 135 de la ley 769 de 2002, señala el procedimiento ante la comisión de una contravención a ésta: “PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Reza: “Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.”

Tenemos la Sentencia T-115 de 2004, que reza: “La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúan como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta. En manera alguna No hay conflicto entre partes como si ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.”

Así mismo tenemos la resolución 1844 de 2015. “Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado” cuyo objetivo es: “Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.”

Ahora bien, en primer lugar, dado que el conductor manifiesta que no está de acuerdo porque considera que le faltó realizar un correcto procedimiento, desde el inicio con la parte amenazante que si no se la realizaba le aplicaban la máxima sanción, a lo cual el señor Marín Vélez procedió a dejarse tomar las pruebas, por otro lado el lugar donde estaba ubicada la caseta para realizar las pruebas, estaba expuesto a una gran contaminación ya que ahí los vehículos circulaban a baja velocidad, de igual manera



manifiesta que no fueron claros con los derechos que tenía el señor Marín para las pruebas.

A continuación, se describen los alegatos presentados por el Abogado WALTER ALONSO JEGER TABORDA quien manifiesta:

"HECHOS

Primero: Génesis del proceso en comento, es lo relativo a un procedimiento de tránsito realizado el día 14 de Noviembre del año en curso, a través del cual se realizó una orden de comparendo al señor Luis Carlos Marín Vélez por el presunto de alcoholemia.

Segundo: a raíz de lo anteriormente esgrimido, se da inicio al proceso contravencional en la Inspección de Policía de Amagá, Antioquia, con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron para la realización de la correspondiente orden de comparendo.

Tercero: El día 29 de noviembre del año en comento, se realiza audiencia pública donde el señor Luis Carlos Marín Vélez relata las circunstancias bajo las cuales se realizó el procedimiento mencionado.

Cuarto: dentro de lo esgrimido se dejan claras varias situaciones, entre ellas, el obviar el procedimiento establecido dentro de la resolución 01183 del 14 de Diciembre del año 2005 y la resolución 1184 de 2015 realizando presión indebida e innecesaria frente al señor Luis Carlos Marín Vélez para que se realizara la prueba, pues a través de amenazas de que si no permitía a realización de la misma le colocarían la sanción más alta por conducir ebrio.

El retén tal y como se describió, no contaba con los estándares establecido en las normas de tránsito para tal fin, no había un sitio proporcionado para realizar las pruebas, exponiendo tanto a las personas, como a los equipos alcohó-sensores a smog, polvos, y cuanta contaminación se hace evidenciable en el sitio donde se realiza el pare a los ciudadanos, para los fines que la policía considere pertinentes.

Igualmente se deja claro que se realizaron varias pruebas con equipo alcohó-sensor, de las cuales solo se tomaron dos tirillas, la prueba 11186 y la prueba 11188 de lo cual se pudo colegir razonablemente que no son pruebas consecutivas, pues no aparece dentro del expediente la prueba 11187, la cual daría una real y verdadera continuidad lo que hace referencia al procedimiento.

Quinto: se aduce igualmente que la realización del procedimiento se realizó por parte de varios uniformados.

Sexto: se llama a declarar a la señora Inés Emilia Vélez Tamayo, quien igualmente confirma lo esgrimido por el señor Luis Carlos Marín Vélez, tanto en procedimiento, como el sitio y su ubicación.

Séptimo: se solicita de manera respetuosa al despacho, los certificados que acreditan a los agentes de policía que realizaron este procedimiento, como agentes de tránsito

teniendo en cuenta la ley 1310 de 2009; pues solo para ser (técnico laboral por competencia en Agente de Tránsito, Transporte y seguridad vial), dice la normal que son obligatorias 1200 horas (600) teóricas y (600) practicas con las horas presenciales exigidas por la ley; también se solicitó los certificados que demuestren a idoneidad de los funcionarios de Policía para manipular el aparato alcohó-sensor, con base en la resolución 000625 de agosto de 2015 y que se aportara el número de prueba faltante como lo es la N° 11187, pues tal y como indica el reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda resolución 001183 del 14 de Diciembre de 2005, en la actividad N° 4 (pruebas paraclínicas complementarias) Numerales 4.4.3.7 se habla de una primera y una segunda prueba, sobre



las cuales se realizarán lecturas para identificar la diferencia entre una y otra, por lo tanto, no deben ser pruebas asiladas, se entiende por ende que son consecutivas.

Igualmente se pidió se escuchará al señor James Hortua Devía con el fin de que se informara con base en su propio conocimiento del asunto, la forma en que se realizó; a lo cual el despacho realizó la citación pertinente, y este no se presentó, ni envió excusa debida al despacho, aislándose de su derecho de contradicción frente a lo que esgrimido y dejando por sentado la veracidad de la declaración de mi prohijado.

Octavo: A la fecha de entrega de este escrito, solo cuenta el despacho con los documentos soporte del comparendo de la referencia, y la declaración de Luis Carlos Marín Vélez y la testigo Inés Emilia Vélez Tamayo.

Así las cosas, se tiene que no hubo consecutivo de pruebas pues tal y como reza el diccionario de la Real academia de la lengua un consecutivo es una cosa que se sigue o sucede sin interrupción; para el caso que nos atañe, no hay seguimiento lógico entre una prueba y otra.

Igualmente, que no se aportaron las pruebas pedidas ante el despacho de la señora inspectora, certificados, horas de instrucción etc.

No se generó contradicción, ni tampoco se manifestó en término legal una excusa frente a la inasistencia de la diligencia que sería practicada al señor James Hortua Devía.

Tampoco se conoce si hubo o no contratación entre el municipio de Amagá y la Policía de carreteras para llevar a cabo este tipo de procedimientos de una vía municipal, departamental o nacional.

Frente a este argumento me explico:

El parágrafo 2° del artículo 6° de la ley 769 de 2002 atribuye a la Policía Nacional, en su cuerpo especializado de carreteras, el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Esta regla aparece reproducida en el artículo 7° de la misma ley.

Sobre este punto se observa, sin embargo, que el artículo 4° de la ley 1310 de 2009 atribuyó jurisdicción a "los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios" motivo por el cual ha de concluirse que la jurisdicción de los agentes de la Policía Nacional quedó reducida a las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos.

El mismo artículo 4° de la ley 1310, al reglamentar la jurisdicción, dispuso que cada una de las distintas autoridades de tránsito "ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción" y que por consiguiente las ejercerá "la Policía de carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales" En otras palabras, y para utilizar las expresiones de la ley, "el territorio" de la jurisdicción de los agentes de tránsito de la Policía Nacional son las carreteras nacionales, salvo los tramos de estas que estén localizadas dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos.

Se puede colegir que hubo una violación al artículo 29 de nuestra Carta magna, pues a todas luces se vulneró el derecho al debido proceso.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo ya mencionado se permite el suscrito aducir que se infiere razonablemente, que la contravención de tránsito es inexistente o que ante la no comparecencia del agente de Policía James Hortua Devía se genera duda frente al procedimiento y realización de la conducta, por lo tanto, también es viable y se puede invocar el principio de in dubio pro reo, (toda duda se resuelve a favor del investigado) con base en las distintas faltas tanto de procedimiento y de pruebas.



Con base en ello se solicita de manera respetuosa, se realice el cierre y el archivo definitivo del expediente, se descargue la orden de comparendo de la plataforma SIMIT, y se realice la entrega de la licencia de conducción al señor Luis Carlos Marín Vélez.

Con respeto de la señora Inspectora;

WALTER ALONSO JEGER TABORDA"

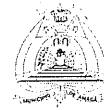
Como pruebas allegadas al proceso obran a folios 1 a 9 con copias, el comparendo N° N°99999999000002522197, fechado el 14 de Noviembre de 2016, a las 12:35:30 horas el cual contiene como anexos, la entrevista previa a la medición con alcohosensor, la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición directa de alcoholemia a través del aire espirado y dos pruebas directas donde se evidencian los resultados arrojados por el alco-sensor V XL correspondientes a las pruebas tomadas al señor LUIS CARLOS MARÍN VELEZ, las cuales se describen a continuación:

- Prueba N° 11186, fecha: 2016/11/14, hora: 12:08:56, resultado: 63 mg/100ml
- Prueba N° 11188, fecha: 2016/11/14, hora: 12:14:52, resultado: 61 mg/100ml

De igual forma se cuenta con la versión del señor LUIS CARLOS MARÍN VELEZ y la declaración bajo juramento de la testigo la señora Inés Vélez Tamayo y los alegatos de conclusión presentados por el Apoderado Judicial del señor Marín Vélez, Abogado WALTER ALONSO JEGEN TABORDA.

Se entiende entonces que el señor LUIS CARLOS MARÍN VELEZ alega encontrarse inconforme con el comparendo que le fue impuesto por embriaguez, por lo que procede el Despacho a analizar si con el acervo probatorio recaudado le asiste razón o no al mencionado señor.

Sea lo primero revisar la prueba documental. Así las cosas, analizado el comparendo, se encuentra que el mismo reúne los requisitos legalmente establecidos para ello; ya que se cumplió con lo establecido en la norma de tránsito, se efectuó el pare, luego de efectuar la entrevista previa a la medición con alcohosensor, en el cual se observa la firma y huella digital del examinado, señor LUIS CARLOS MARÍN VELEZ y del cual se desprende que respondió negativamente a las 6 preguntas que se le realizaron. En este documento dice además: que: "Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: (i) La naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todos las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto". Señala el alcohosensor utilizado "marca Intoximeters, modelo ASV, número de serie 0008882." Se señalan los valores de las mediciones, de la primera medición 63 y de la segunda medición 61, con su respectivo número consecutivo de la primera medición 11186 y el número consecutivo de la segunda medición 11188, la conclusión 1°. Primer grado de alcoholemia, se encuentra la firma del examinado y su respectiva huella dactilar, tales respuestas se presumen válidamente obtenidas toda vez que el conductor al firmar el formato y colocar la respectiva huella dactilar, otorga validez a lo allí consagrado, ya que en el evento de no ser correspondientes las respuestas



otorgadas con las indicadas en el registro, la sana lógica indicaría que el conductor se negaría a firmar el registro. En el documento también reza: "El resultado de la alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia, la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis, se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través del aire espirado" (resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo, documento que se halla firmada por el operador James Hortua Devía, con cédula de ciudadanía del operador 93409026, Se tiene la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento en la calidad de la medición que da cuenta que el equipo de toma de la muestra fue operado por una persona capacitada e idónea para ello. Es así como los resultados de las muestras "pruebas directas" números 11186 y 11188 que arrojan 63 y 61 miligramos de etanol sobre 100 mililitros de sangre, significando con ello que son parejas válidas para efectuar el cotejo, ya que se encuentran contenidas en la resolución 1844 de 2015, las mismas están firmadas y con huella dactilar del procesado y además obsérvese que se expide la respectiva orden de comparendo nacional número 99999999000002522197, la cual también se encuentra firmada por el señor Marín Vélez.

Además de estos documentos, tenemos la audiencia pública donde se escuchó en versión al señor LUIS CARLOS MARÍN VÉLEZ, la declaración bajo juramento de su Testigo, la señora Inés Vélez Tamayo y los alegatos de conclusión presentados por el Apoderado Judicial del señor Marín Vélez.

Así las cosas, no obra otra prueba documental en el expediente, diferente a las anteriormente mencionadas, por lo que a continuación procede el Despacho a analizar la declaración del presunto infractor.

En su versión, el conductor involucrado, señor LUIS CARLOS MARÍN VÉLEZ, manifiesta que: *"El 14 de noviembre lunes festivo, venía procedente del Municipio de Fredonia a las 11:00 de la mañana, ya circulando por la vía de Camilocé a Medellín, me detienen no sé cómo se llama el punto ahí, donde tenían el retén, un policía de carreteras, no recuerdo el nombre del Agente me hace una consulta, que si había consumido licor en algún momento, le respondo que el día anterior me había consumido un par de cervezas, situación a la cual el procede el procede con su equipo a realizar una prueba y luego me indica que me haga a un lado de la vía, donde ellos tienen su puesto de control, ya luego me indican que es necesario hacer un procedimiento, pero no me indican claramente cómo se va a realizar, solo me indican que si no me realizaba me aplicarían la máxima sanción, situación a la cual yo accedo, ya que considero que ellos tienen una forma de actuar la cual desconozco, por lo que accedí a las pruebas, durante éste tiempo me realizaron varias pruebas con el mismo equipo que tenía de mano el Agente, para lo cual me hicieron hacer varias pruebas, de ahí si me dijeron que me iban a hacer las pruebas con otro equipo, del cual me dijeron que eran alrededor de tres pruebas, el procedimiento lo desconozco a la cual yo accedí, ya cuando empezó con la primera prueba, retiraron una cánula, con la cual me dijeron que iban a hacer una prueba, en la que tuve que soplar repetidamente, la cual arrojó un valor no recuerdo, de ahí ya tomaron un tiempo entre 5-10 minutos aproximadamente realizaron otra prueba, en la cual soplé repetidamente, prueba que no conocí el resultado, no sé si la anularon o qué, tuve que esperar para otra prueba, luego de esa segunda, me hacen otra prueba adicional en la cual tuve que soplar repetidamente y esa fue la que validaron con esa prueba, es de anotar que ese día*



había descansado lo suficiente, había desayunado en la mañana y obviamente me había lavado los dientes con enjuague mentolado, para que tengan en cuenta. Ya termina el procedimiento y me dicen que van a detener el vehículo y me dicen que me tienen que retener la licencia y ya solamente eso y no me indican claro a qué derechos tengo con éste comparendo. Es de anotar que la primera prueba la hizo el funcionario y el resto de la prueba se terminó con otro agente” el despacho le pregunta el motivo por el cual no se encuentra de acuerdo con el comparendo y manifiesta “creo que le faltó realizar un correcto procedimiento, desde el inicio con la parte amenazante que si no me la realizaba me aplicaban la máxima sanción, a lo cual procedí a dejarme tomar las pruebas. Adicionalmente tener en cuenta que el punto donde está ubicada la caseta para hacer las pruebas estaba expuesto a un ambiente de gran contaminación de smog de vehículos, dado que ahí circulaban a baja velocidad, adicionalmente no fueron claros a todos los derechos que yo tenía para validar estas pruebas. Se pone de presente que la finalidad de la prueba con este equipo alcohensor, es determinar el nivel de alcoholemia en un sujeto examinado, y no si se encuentra o siente embriagado, es decir la alcoholemia es la presencia de etanol en el torrente sanguíneo y es expresada como la relación de alcohol en gramos con el volumen de sangre en litros, es decir, puede resultar positivo para alcoholemia pero no haber embriaguez. Ahora bien, descendiendo nuevamente al caso bajo estudio se encuentra que el equipo usado para la medición arrojó resultados que son ubicados dentro del rango de grado uno, lo que indica que para el momento de realización de la prueba, había presencia en la sangre de licor, pero que el conductor manifestó no haber ingerido licor ese día, que el día anterior se tomó dos cervezas, entre las 12:00 y la 01:00 de la noche aproximadamente. Es de aclarar que no es viable la manipulación en los resultados del equipo alcohensor. Es así como la referenciada guía lo describe: “El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar. Es menester también señalar lo que significa Celda conforme lo establece la precitada guía: “Celda (o célula o sensor) electroquímica: opera bajo el principio de oxidación de la sustancia, es decir, cuando una sustancia analizada es oxidada se producen electrones: por ejemplo, con el etanol se producen 12 electrones por cada molécula que se oxida. Adicionalmente, la celda consta de dos electrodos separados, que para el caso del alcohol son de platino, en contacto con un electrolito ácido, de modo similar a una batería, y en ella se produce un flujo de corriente eléctrica entre los electrodos. Estos componentes no reaccionan con sustancias diferentes al alcohol, por lo que la medición es selectiva, y están montados en una carcasa de plástico que incluye una válvula de aire cuya función es permitir el ingreso de la muestra de aire espirado.” Se concluye entonces que no es posible que el resultado arroje positivo, sin haber ingerido alcohol. Por tanto, el señor Marín Vélez al momento de conducir su vehículo se encontraba con cierto grado de alcohol, la misma que al tomarse la muestra arrojó grado uno con el alcohensor. Para finalizar el análisis de la versión del conductor, este argumenta que las firmas y huella dactilar de los resultados del alcohensor y la entrevista previa a la medición con alcohensor si son las suyas. Ahora bien, procede el Despacho a revisar dicha prueba documental, se encuentra efectivamente, firmada por el conductor, con su respectiva huella. Es así las horas en las que fueron tomadas las muestras (12:08:56 y 12:14:52) conservan un rango de 6 minutos, aproximadamente y los resultados con 63 y 61 miligramos etanol



sobre 100 mililitros de sangre, parejas de datos que aparecen en la resolución 1844 de 2015, para el primer grado de embriaguez. Ahora las pruebas directas no conservan el consecutivo ya que a la orden de comparendo como anexos solo aportaron las pruebas directas número 11186 y 11188, se desconoce que pasó con la prueba directa número 11187, por tanto, no es claro en el proceso, ya que si por ejemplo como lo cita la resolución 1844 de 2015, si ésta no era una pareja compatible con la norma, se debió repetir el procedimiento, como lo señala la norma "RESOLUCIÓN 1844 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ADOPTA LA SEGUNDA VERSIÓN DE LA "GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO". DEROGA LAS RESOLUCIONES 00181 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015 Y 00625 DEL 24 DE AGOSTO DE 2015. 7. **Técnica operativa**, 7.3. **Realización de la medición** Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas: 7.3.2. **Fase analítica**. 7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 ml (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19). 7.3.3. **Interpretación de los resultados** 7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100 ml y 99 mg/100 ml. La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones)." Con lo anterior se puede concluir sin asomo a dudas que la prueba documental logra ser desvirtuada a lo largo del proceso.

la sentencia C-633/14, del 3 de septiembre de 2014, donde concluye: "*Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.*" *Es por lo anterior que el procedimiento efectuado al señor Del Toro Palma, hace parte de la actividad de control otorgada a la Unidad de Control y Seguridad vial de Amagá, adscrita a la Seccional de Transporte y Tránsito de Antioquia. Es menester señalar que durante el proceso se logró evidenciar que efectivamente se efectuó las acciones consignadas en la entrevista previa a la medición con alcohosensor en lo que concierne a lo siguiente:* "Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: (i) La naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todos las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto"



En efecto la ley 1696 de diciembre de 2013 en su artículo 5º parágrafo 3 señala: “**Artículo 5º.** El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así: **Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: **Parágrafo 3º.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” En cuanto al uso de medidas de bioseguridad, estas son opcionales por el operador, ya que su objetivo es la protección personal del operador y no influye en el resultado.

Es necesario también traer a colación la no asistencia a la audiencia del Policía de Procedimiento, quien a pesar de haber sido citado mediante oficio con código 007642 del 29 de noviembre de 2016, no se hizo presente, ni presentó excusa justificada, oficio que tampoco fue contestado, por tanto no fue posible aclarar el procedimiento, como tampoco existe certificado de idoneidad del operador y el certificado de calibración del equipo alco-sensor utilizado para la toma de las muestras al señor LUIS CARLOS MARIN VÉLEZ.

Con lo anterior, quedan resueltos los argumentos de defensa esbozados por el señor LUIS CARLOS MARIN VÉLEZ y de su Apoderado Judicial WALTER ALONSO JEGEN TABORDA.

En consecuencia, atendiendo que, con el acervo probatorio, el mencionado conductor LUIS CARLOS MARÍN VÉLEZ, a través de este proceso logró desvirtuar la prueba documental, pruebas directas que fueron efectuadas mediante alco-sensor, prueba contundente y fundamental para definir el grado de embriaguez en que se encontraba el procesado, generando sendas dudas sobre el debido proceso del cual debía ser objeto. Conforme lo expuesto, el Despacho deberá ante la duda resolver el proceso a favor de éste.

Así, una vez analizadas las pruebas arrimadas al proceso, pruebas directas, **NO** se encuentran elementos de prueba determinantes que permiten inferir con certeza que el señor LUIS CARLOS MARIN VÉLEZ, con cédula número 71767813 de Medellín, Antioquia en su calidad de conductor del vehículo de placas PEH523, en el momento que conducía su vehículo presentaba un PRIMER GRADO de embriaguez, al momento de ejercer la actividad de conducción.

Es de anotar entonces que según lo establecido en la normativa emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses la prueba que reposa en el expediente no es conclusiva del estado en que se encontraba el conductor, pues no hay consecutivo en las pruebas directas. En consecuencia, conforme se observa en la prueba efectuada mediante alco-sensor, que determina un PRIMER grado de embriaguez, a la luz de lo establecido en los artículos 151 y 152 del CNT deberá el despacho de eximir de responsabilidad contravencional de tránsito, al señor LUIS CARLOS MARIN VÉLEZ, con cédula número 71767813 de Medellín, Antioquia.

Así las cosas, el despacho encuentra que **NO** existen elementos suficientes para sancionar por la conducción del vehículo en estado de alicoramiento al mencionado contraventor, dado que el procedimiento llevado a cabo **NO** cumple con los parámetros estipulados por la ley.



Sin más consideraciones, la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE AMAGÁ ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito,

RESUELVE:


PRIMERO: EXIMIR de responsabilidad contravencional al señor LUIS CARLOS MARIN VÉLEZ, con cédula número 71767813 de Medellín, Antioquia, en calidad de conductor del vehículo de placas PEH523, por lo que la prueba que reposa en el expediente, pruebas directas números 111886 y 111888, no son consecutivas, por lo que es conclusiva del estado en que se encontraba el conductor, elementos indispensables para que se configure el primer grado de embriaguez.

SEGUNDO: ORDENESE que inmediatamente quede ejecutoriada esta decisión deberá registrarse en el sistema de contravenciones, en el SIMIT y en el RUNT.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estrados, contra la que no procede recurso alguno y rige a partir de su expedición.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA MONTAÑO CANO
Inspectora de Policía


Los Notificados, LUIS CARLOS MARIN VÉLEZ


El Apoderado, el abogado WALTER ALONSO JEGER TABORDA


La Secretaria, GABRIELA LONDOÑO BLANDON